



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 12 DE MAYO DE 2022.

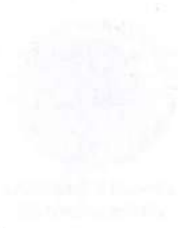
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
TEECH/RAP/174/2021

PARTE ACTORA: MARTIN DARIO CAZAREZ VAZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLITICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de fecha 11 once de mayo del año en que se actúa; dictado por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las 10:45 Hrs. diez horas con cuarenta y cinco minutos, de la misma fecha en que se actúa, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a las citadas diligencias el Acuerdo



de Pleno, constante de 07 fojas útiles con texto, impresas por ambas caras, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA LILIANA VIVARRAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA





TEECH/RAP/174/2021

Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/RAP/174/2021.

Parte actora: Martín Darío Cázarez Vázquez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

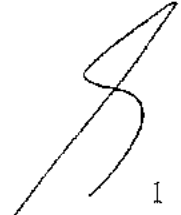
Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de mayo de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/174/2021**, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por dicho Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/077/2021, por el que determinó la no responsabilidad administrativa de Carlos Esponda Montesinos, y lo absolvió de la queja por conductas infractoras a la normatividad electoral.


1

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario).

I. Sentencia. El ocho de marzo, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“...Resuelve

Único. Se **modifica** la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.”

(SIC.)

a) Notificación de la sentencia al actor. El ocho de marzo, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, se notificó al actor la sentencia de mérito, vía correo electrónico¹.

b) Declaración de firmeza. El veintidós de marzo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

c) Informe del cumplimiento y vista al actor. El siete de abril, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de fecha cinco de abril, por el Consejo General del IEPC, emitida dentro del expediente

¹ Notificación que obra en la foja 102 del expediente TEECH/RAP/174/2021.

IEPC/PE/Q/MDCVI/077/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de ocho de marzo, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó al actor el mismo día, a las quince horas con catorce minutos².

d) Falta de respuesta a la vista. El doce de abril, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de ocho de marzo, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEECH/RAP/174/2021, sin que compareciera a dar contestación a la vista; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón secretarial de trece de abril, en la que hizo constar que no se recibió escrito alguno.

e) Turno. El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho correspondiera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/305/2022.

f) Recepción del expediente. El veintiuno de abril, se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista de la Magistrada ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

² Notificación que obra en la foja 228 del expediente TEECH/RAP/174/2021.

COPIA AUTORIZADA

Consideraciones

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/174/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002**⁶, de rubro: «EJECUCIÓN DE

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo subsecuente Constitucional Local.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en:

SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el ocho de marzo, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Efectos de la sentencia a cumplir

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de ocho de marzo, dictada en el expediente TEECH/RAP/174/2021, ya que de lo contrario, puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&Word=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>

estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **TEECH/RAP/174/2021**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“Octava. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso b), lo procedente es modificar la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:

a. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo cual deberá hacer a partir de los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**, desestimando las argumentaciones señaladas en la parte final de la Consideración Novena del presente fallo, y cualquier otra que contravenga los lineamientos que se detallan en la presente ejecutoria.

b. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tienen significado unívoco e inequívoco que equivalen funcionalmente a un llamado al sufragio a favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistemacidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirige, y las circunstancias de sus participaciones.

- c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la legislación aplicable, constituyen conductas que transgrede la normatividad electoral.
- d. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.
- e. Reitere aquellos aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la presente ejecutoria.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.⁷, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.

..."
(SIC).

TERCERA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los**

⁷ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

efectos determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, resolvió que, al haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso b), modificó la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/MDCV/077/2021; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable emitiera una nueva resolución conforme a lo siguiente:

“...1) Realizar un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción relativa a actos anticipados de campaña, lo cual deberá hacer a partir de los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**, desestimando las argumentaciones señaladas en la parte final de la Consideración Novena del presente fallo, y cualquier otra que contravenga los lineamientos que se detallan en la presente ejecutoria; 2) Justificar de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tienen significado unívoco e inequívoco que equivalen funcionalmente a un llamado al sufragio al favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistemacidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirige, y las circunstancias de sus participaciones; 3) En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la

legislación aplicable, constituyen conductas que transgrede la normatividad electoral; 4) Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda; 5) Reitere aquellos aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la presente ejecutoria; y 6) Informar a este tribunal del cumplimiento de lo ordenado.

...”
(SIC).

Cabe precisar que la responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de siete de abril, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ocho de marzo, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la resolución de cinco de abril, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/077/2021, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Carlos Esponda Montesinos, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, por las imputaciones señaladas en su contra, relativas a actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 272, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, de la resolución que nos ocupa, en específico del estudio de fondo, se advierte que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados contrastándolo con el caudal probatorio allegados al Procedimiento Especial Sancionador y concluyó que derivado del estudio íntegro sobre los planteamientos a los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O

COPIA AUTORIZADA

CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)." emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciado en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cintalapa, Chiapas, **sí** realizó actos anticipados de campaña.

Además de ello, una vez que tuvo por acreditado los actos anticipados de campaña, la autoridad administrativa calificó la falta e individualizó la sanción, realizando un ejercicio de ponderación; y estimó los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral; e impuso la sanción correspondiente, consistente en multa de 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Además, reiteró los aspectos de la resolución controvertida que fueron intocados en la ejecutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional relativa a uso de elementos religiosos; y, finalmente, informó del cumplimiento respectivo a esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, la autoridad administrativa dio cumplimiento a los parámetros señalados en los numerales 1 y 2 del apartado de efectos de la resolución de ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente TEECH/RAP/174/2021.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que, con fecha siete de abril de la presente anualidad, se dio vista a la parte actora para pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, mediante acuerdo de Presidencia de dieciocho de abril del actual, se le tuvo por precluido su derecho para que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a

ello.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**⁸, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de ocho de marzo de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

Acuerda

ÚNICO. Se declara cumplida la resolución emitida el ocho de marzo de dos mil veintidós, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/174/2021, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **tercera** del presente Acuerdo.

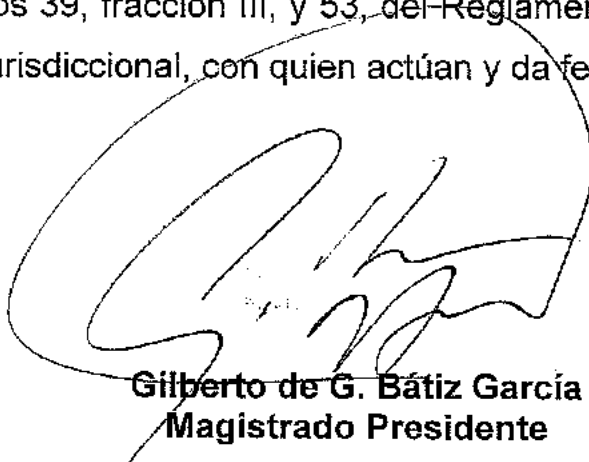
Notifíquese personalmente al actor en el correo electrónico autorizado **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**, con copia autorizada de esta determinación; mediante oficio a la

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

autoridad responsable en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **con copia certificada de esta determinación**; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



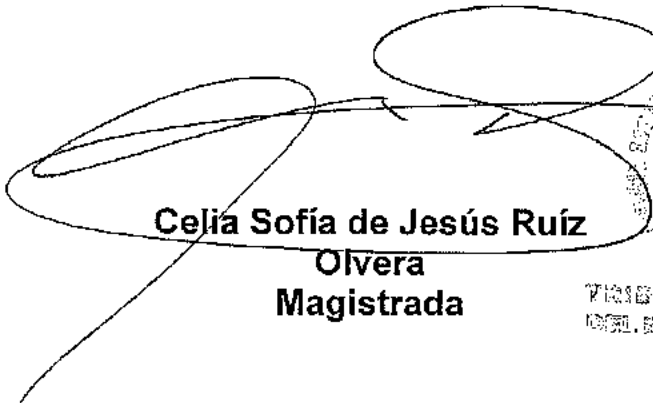
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente




Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/174/2021

COPIA AUTORIZADA


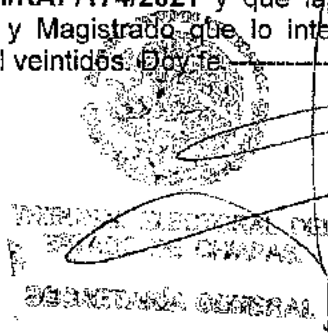

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**




**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**


**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/174/2021 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de mayo de dos mil veintidos. Doy fe.



SECRETARIA GENERAL

